

Prosperidad  
para todos

Supersalud 

FI-PLAN-110810 -V4



Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2011-050337**

Bogotá D.C.

Doctor  
**Felipe González Páez**  
Representante  
CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005  
Calle 31 # 6 - 39 Piso 19  
BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número: <b>2-2011-050337</b>	
Fecha	27/07/2011 08:23 p.m.
Folios	5 Anexos:
Origen	Superintendencia Delegada Para La Generacion Y Gestion De Los Recursos Economicos Para La Salud
Destino	CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005
Copia	

Referencia: **Respuesta a Solicitud de Explicaciones**  
Referenciado: 1-2011-039436; 2-2011-026023; 1-2011-018058; 1-2011-045190

Respetado doctor González:

La Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control establecidas en la Ley 100 de 1993 artículo 233, artículos 36, 37, 39 y 40 de la Ley 1122 de 2007, artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, así como lo estipulado en el Decreto 1018 de 2007, mediante comunicación radicada con el NURC 2-2011-026023 del 3 de mayo de 2011, solicitó rendir explicaciones de manera detallada frente a las presuntas irregularidades en el trámite de los recobros de medicamentos No POS y fallos de tutela denunciados por la Federación Médica Colombiana - FMC.

El 20 de mayo de 2011 mediante comunicación NURC 2-2011-030800 la Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud autorizó la prorroga solicitada hasta el 23 de mayo de 2011, con el propósito de garantizar que la respuesta se remitiera de manera adecuada, completa y soportada, que pretende resolver y aclarar las presuntas irregularidades expresadas por la FMC.

Posteriormente, el Consorcio Fidufosyga 2005 con oficio GRC-055-11 del 23 de mayo de 2011, radicado en la Superintendencia con el NURC 1-2011-039436 del 24 de mayo de 2011, presentó la respuesta a la solicitud de explicaciones, en los siguientes términos en su orden, así:



Carrera 7 No. 32-16 Ciudadela Comercial San Martín Torre Norte Pisos 14, 15 y 16 Bogotá Colombia  
PBX 4817000 / [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co)

**1. Posible desconocimiento de las normas legales en atender los derechos de petición presentados por la Federación Médica Colombiana al Consorcio Fidufosyga 2005 en los términos establecidos.**

"Las peticiones radicadas ante el Consorcio por la federación Médica Colombiana (FMC), fueron atendidas dentro del término legalmente establecido para dar respuesta a una solicitud presentada al amparo del artículo 23 de la Constitución Política, exceptuando las dos peticiones radicadas en el mes de octubre de 2010, las cuales, dada la complejidad y magnitud de la información solicitada, llevaron a superar el término establecido para su respuesta."

**2. Dar respuesta y soportar cada uno de los temas incluidos en el informe de la Federación Médica Colombiana, para lo cual se anexa copia.**

**"1. Registros de recobros de Rituximab (Mabthera®) con valores absurdamente elevados.**

*La base remitida a la FMC corresponde a la consolidación de la información que suministran las entidades recobrantes en los medios magnéticos que entregan al momento de la radicación de sus recobros.*

*Precisado lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta que la información con la que cuenta la FMC y que corresponde a la remitida por las entidades recobrantes en los medios magnéticos, puede no ser en un todo coincidente con la contenida en los medios físicos de los recobros, razón por la cual, aunque la FMC afirma que ha encontrado recobros con "valores absurdamente elevados", al ser verificados contra los soportes físicos, se establece que tanto el valor recobrado, así como el aprobado y pagado es diametralmente inferior al destacado por la Federación en el escrito remitido a esa Superintendencia. En este mismo sentido, se resalta que la prelación dada por el Consorcio a la información contenida en el medio físico sobre la incluida en el magnético, se aplica en cumplimiento a lo dispuesto por el literal f del artículo 18 de la Resolución 3099 de 2008, según el cual, en aquellos casos en los cuales los datos contenidos en el medio magnético no correspondan con lo diligenciado en el formato físico, el Consorcio debe atender a lo contenido en el físico, y en consecuencia, el monto pagado en los recobros radicados en el Consorcio, corresponde a la cifra presentada por la entidad en los documentos físicos, y no, a lo que se registra en el medio magnético.*

...

*Adicional a lo expuesto y aclarado, se destaca que la FMC fundamenta su cuestionamiento en la Resolución 005 de 2011, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social reguló los precios máximos de recobro de 47 medicamentos, modificando lo dispuesto en la Resolución 5229 de 2010, norma que al momento de la radicación y pago de los recobros analizados, NO HABÍA SIDO EXPEDIDA, toda vez que dichas solicitudes fueron radicadas y pagadas en el año 2008, año para el cual, no existía norma que regulara los valores máximos de recobro de medicamentos.*

*En efecto, en este punto es importante precisar que el marco normativo de la regulación de precios se inició con la Resolución 547 del 12 de febrero de 2010, modificada por la Resolución 649 del 22 de febrero de 2010, normas que fueron expedidas al amparo de la emergencia social declarada a través del Decreto 4975 de 2009, norma que fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-252 de 2010.*

*Luego, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, expidió la Circular 004 el 1 de junio de 2010, en la cual fijó los valores máximos a 25 medicamentos.*

*Posterior a esta norma, el Ministerio de la Protección Social mediante la Resolución 5229 de 2010 modificada por la Resolución 005 de 2011, a su vez modificada por la Resolución 1020 de 2011, reguló los precios máximos de recobro de 47 medicamentos.*

Carrera 7 No. 32-16 Ciudadela Comercial San Martín Torre Norte Pisos 14, 15 y 16 Bogotá Colombia  
PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

CRB

Precisado lo anterior, resulta infundada la conclusión a la que llega la FMC, según la cual el Consorcio no dio cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales en relación con un control sobre los valores máximos de recobro de medicamentos, ya que para la fecha de su pago no existía norma que limitara dicho valor.

## **2. Afirmación del Consorcio Fidufosyga de que los recobros no presentan errores.**

En este punto, la FMC plantea los siguientes interrogantes:

a) "¿Existen o no, registros repetidos como los que aparecen en la Tabla No. 1 (registros 1 y 2; 3 y 4; 5 y 6; 7 y 8; 10 y 11, etc.) que son idénticos en todos sus campos? La FMC considera preocupante la respuesta de Fidufosyga sobre este punto, que afirma que dicha similitud "no implica que los registros sean posiblemente repetidos".

No existen tales registros repetidos, toda vez que si se observa la columna "Fecha prestación servicio" se evidencia que la fecha en la cual se prestó el servicio en cada uno de los recobros, no es la misma, siendo en consecuencia recobros diferentes, tal y como se observa en la columna "radicado" del siguiente cuadro, columna que no se encuentra incluida en la información remitida a la FMC, puesto que, adicional a que no fue solicitada, corresponde a información perteneciente a cada una de las entidades recobrantes, la cual sólo podría ser suministrada por la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política del Ministerio de la Protección Social, en el marco de lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 816 del 24 de marzo de 2004.

b) "¿Existen o no, recobros por valores absurdamente elevados como los que se muestran en la Tabla No. 1? La diferencia entre valores aprobados y efectivamente pagados que Fidufosyga menciona en su respuesta así como la inclusión de procedimientos, intervenciones, insumos, etc., no explica sumas tan elevadas y coincidentes."

Como se demostró en la respuesta al subnumeral 1 del numeral 2 de esta comunicación, los valores pagados no corresponden a los que aparecen relacionados en los medios magnéticos remitidos por las entidades recobrantes con base en los cuales se conformó el archivo con el que cuenta la FMC, ya que, se reitera, la auditoría integral de las cuentas y su posterior pago, se fundamentan en lo verificado contra los soportes físicos de los recobros.

c) ¿Existen o no multitud de recobros pagados con inconsistencias graves en la identificación del objeto de recobro?, ¿Es posible que se hayan pagado millonarios recobros sin identificación correcta del objeto de recobro, porque los errores en este concepto no eran causales de glosa, como dice la respuesta de Fidufosyga?

No existen inconsistencias en la identificación del objeto de recobro, toda vez que la misma se encuentra en la columna "NomMedicamento", en la cual se identifica plenamente el nombre del medicamento.

Adicionalmente se aclara que el código de registro INVIMA de los medicamentos varía de acuerdo al nombre y la presentación, y que la auditoría se realiza conforme los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes y las instrucciones impartidas por el Ministerio de la Protección Social, por lo que, como se explicó anteriormente, en los casos donde se presentan diferencias entre el medio físico y el magnético se aplica lo dispuesto por el literal f del artículo 18 de la Resolución 3099 de 2008.

## **3. Trece EPS se habrían beneficiado con el 93% de los "sobrecostos" en recobros de Rituximab (Mabthera®)**

De acuerdo con lo expuesto en el subnumeral 1 del numeral 2 de esta comunicación, el análisis de la existencia de posibles "sobrecostos" en los recobros del medicamento Rituximab

(Mabthera®), debe ser realizado contrastando el valor realmente pagado por el FOSYGA (el cual se encuentra descrito en la columna "V/r aprobado ítem") con los costos de adquisición del medicamento por parte de la EPS, los cuales son desconocidos para este administrador fiduciario.

Para mayor ilustración de esa Superintendencia, anexo se remite la relación de los pagos efectuados a las EPS recobrantes dentro del paquete 0308, el cual es objeto del análisis realizado por la FMC, origen del presente requerimiento (Anexo No. 2).

#### **4. Recobros de Rituximab (Mabthera®) con valores unitarios sorprendentemente bajos**

Se reitera que los valores unitarios incluidos en la información remitida a la FMC corresponden a los datos remitidos por las entidades y no a los reconocidos con cargo a los recursos del FOSYGA. Adicional a lo anterior, debe considerarse que para la liquidación de los recobros, existen los siguientes criterios definidos para la auditoría, los cuales pueden llevar a la variación del precio del medicamento de una EPS a otra:

- Reliquidación de los medicamentos cuyo precio se encuentra regulado en normas vigentes.
- Descuentos por homólogos.
- Reliquidación del valor recobrado teniendo en cuenta si es presentado por CTC o tutela.
- Reliquidación realizada por la misma entidad recobrante, cuando el recobro se realiza con base un fallo de tutela, lo que genera que el valor reconocido sea diferente al facturado por la IPS.

#### **5. Ante los hechos mencionados, la FMC solicita a la Supersalud y los organismos de control, la cuantificación del daño patrimonial presuntamente <sic> ocasionado, la definición de los responsables, la sanción de los mismos y la recuperación de los recursos**

*El administrador fiduciario del FOSYGA no tiene competencia legal para pronunciarse frente a lo planteado en este numeral."*

### **3. Responder los interrogantes a, b y c antes incluidos y que hacen parte del informe de la Federación.**

*"En las páginas 4 y 5 de este escrito se encuentran resueltos los interrogantes planteados por la Federación Médica Colombiana en los literales a, b y c."*

### **4. La demás información que soporte que el tema está libre de errores y que no presenta irregularidades en su trámite.**

*"Reiterando que el trámite de auditoría integral que se realiza a cada uno de los recobros es efectuado por el administrador fiduciario del FOSYGA dentro del marco de las disposiciones legales vigentes y las instrucciones impartidas por el Ministerio de la Protección Social, adjunto al presente escrito se remite copia de los recobros físicos objeto de análisis en 105 folios (Anexo No. 1), con los cuales se puede constatar lo expresado por el Consorcio en relación con la información que es objeto de análisis por parte de la Federación Médica Colombiana, junto con la relación de los pagos efectuados en el paquete 0308 (Anexo No. 2)."*

La Superintendencia Nacional de Salud una vez evaluada la respuesta precisa que el Consorcio no aclaró a la Federación Médica Colombiana cada uno de los puntos planteados y no explicó el detalle de la información suministrada en la respuesta a los derechos de petición, adicionalmente, y como lo establece el Código Contencioso Administrativo y demás normas frente al derecho de petición, adicional a remitir la información se debe orientar sobre el procedimiento para poder acceder a la información requerida.

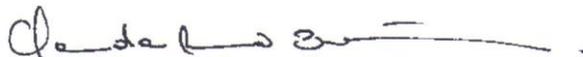
*CMB*

Como referente de lo anterior, se remite copia del derecho de petición presentado por la FMC, con radicado NURC 1-2011-045190 del 9 de junio de 2011, sobre el mencionado tema donde presenta nuevamente serios cuestionamientos al Consorcio como administrador de los recursos del FOSYGA, con el propósito de aclarar con la precisión y soporte lo manifestado por la Federación Médica Colombiana y poder cerrar el tema de manera adecuada.

Por lo tanto, el Consorcio Fidufosyga 2005 debe adelantar los correctivos para contestar adecuadamente los derechos de petición y orientar en los casos que se requiera autorización del Ministerio de la Protección Social. En este último punto le sugerimos respetuosamente que en la respuesta a la Federación se revise y analice su contenido con el Ministerio de la Protección Social para garantizar la respuesta integral, evitar el desgaste administrativo innecesario que se viene dando con este tema tan álgido como el caso de recobros de medicamentos NO POS y fallos de tutelas. De la respuesta que se envíe a la Federación Médica Colombiana le solicitamos enviar copia a la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, se precisa que la información relacionada en la presente comunicación se refiere única y exclusivamente a la solicitud de la Federación Médica Colombiana y los derechos de petición presentados al Consorcio Fidufosyga 2005 frente a los cuales se reitera que no se dio respuesta oportuna, no se orientó el procedimiento para su trámite.

Cordialmente,



**Claudia Constanza Rivero Betancur**  
Superintendente Delegada Para La  
Generación Y Gestión De Los Recursos  
Económicos Para La Salud

Elaboró:	LILIANA GARCIA VELASQUEZ 23/06/2011
Revisó:	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCUR con comentario: ok
Trámite	SALIDA
Responsable	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCUR
Copia externa:	Doctor Javier Humberto Gamboa Benavides, Viceministro Técnico, Ministerio de la Protección Social, Carrera 13 # 32 76 Bogotá. Doctor Sergio Isaza Villa, Presidente, Federación Médica Colombiana, Carrera 7 # 82 - 66 Oficina 218/219, Bogotá.
No. Folios:	5
Fecha Radicación:	27/07/2011